REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL
JERICÓ BOYACÁ

ACUERDO N° 019
NOVIEMBRE 26 DE 2006

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE JERICÓ BOYACÁ

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE JERICÓ BOYACÁ EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPACIAL LAS CONFERIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ACUERDA:

Adoptar en el Estatuto de Rentas del Municipio de JERICO BOYACA así:

PRIMERA PARTE
TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de JERICO BOYACA tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P).

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así

ARTÍCULO 25.- RESGUARDOS INDIGENAS. La Nación girará anualmente el municipio las cantidades que equivalgan a lo que se deje de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no haya recaudado por el impuesto predial y sus sobre tasas municipales.

ARTÍCULO 26.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en los documentos de pago.

PARAGRAFO 1.- El Tesorero Municipal o Secretario de Hacienda deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

ARTÍCULO 27.- DE LA OBLIGATORIEDAD. La no-transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 28.- DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO. Para quienes cancelen la totalidad del impuesto predial a pagar por la última vigencia, encontrándose al día con los años anteriores, tendrán un descuento del quince (15%) por ciento si lo paga antes de finalizar el mes de Febrero; y tendrán un descuento del diez (10%) por ciento si lo paga antes de finalizar el mes de Marzo, y si lo cancela antes de finalizar el mes de Abril el 5%; si pasado este lapso el contribuyente no cancela oportunamente deberá cancelar los intereses desde enero de la vigencia fiscal conforme lo establece la ley y observando el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL
JERICÓ BOYACÁ

ARTÍCULO 29.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de JERICO BOYACA, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 30.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 31-1.- BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por

prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARAGRAFO 2: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 31-2.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARAGRAFO : En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 32.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único

de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 33.- BASES GRAVABLES. Establecer las siguientes bases gravables:

ARTICULO 33-1. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de

extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 33-2.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
   - A- Cambios.
     Posición y certificado de cambio.
   - B- Comisiones:
     De operaciones en moneda nacional
     De operaciones en moneda extranjera
   - C- Intereses:
     De operaciones con entidades públicas
     De operaciones en moneda nacional
     De operaciones en moneda extranjera
   - D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
   - E- Ingresos varios
   - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
   - A- Cambios.
     Posición y certificados de cambio.
   - B- Comisiones.
     De operaciones en moneda nacional
     De operaciones en moneda extranjera
   - C- Intereses.
     De operaciones en moneda nacional
     De operaciones en moneda extranjera
     De operaciones con entidades públicas
   - D- Ingresos varios.

3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A- Intereses.
B- Comisiones.
C- Ingresos varios.
D- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4- Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A- Intereses
B- Comisiones
C- Ingresos Varios.

6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
B- Servicios de Aduanas
C- Servicios Varios
D- Intereses recibidos
E- Comisiones recibidas
F- Ingresos Varios.

7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
A- Intereses
B- Comisiones
C- Dividendos
D- Otros Rendimientos Financieros.

8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o.de este artículo en los rubros pertinentes.

9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL
JERICÓ BOYACÁ

ARTÍCULO 33-3.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en JERICO BOYACA, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 33-4.- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente. 2.-Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. 3. -El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado. 4.- El monto de los subsidios percibidos. 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad

competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

b. acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y

c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 34.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción de alimentos, Producción de alimentos	7x1000

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CONCEJO MUNICIPAL
JERICÓ BOYACÁ

	Para animales, Fabricación de muebles y artículos de madera, Fabricación de puertas y ventanas, Producción calzado prendas de vestir y tejidos, molinos, tostadoras y trilladoras en general, panadería.	
102	Producción de energía eléctrica	7x1000
103	Actividades industriales relacionadas con la Exploración y explotación de hidrocarburos y gas	7x1000
104	Demás actividades industriales	7x1000

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Venta de drogas y medicamentos, Venta de textos escolares y libros y útiles escolares, Venta de combustibles derivados del petróleo, Venta de maderas, Venta de materiales para construcción y ferreterías, artículos eléctricos, graneros, venta de pollos, venta de repuestos, expendios de leche, tiendas, ventas de productos agropecuarios, expendios de carne y misceláneas.	10x1000
we202	Cigarrería, rancho y licores, joyerías, venta de café, venta de electrodomésticos, bicicletas, venta de motocicletas, bicicletas venta de artículos de cuero excepto calzado.	10x1000
203	Actividades comerciales relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos y gas.	10x1000
204	Comercio de energía eléctrica, transmisión y conexión de energía eléctrica.	10x1000
205	Venta de servicio de telecomunicaciones telefónica y celular	10x1000
206	Demás actividades comerciales	10X1000

CODIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFA
301	Griles, discotecas, hoteles, pensiones, restaurantes, y cafeterías (con venta de licores para el consumo dentro del establecimiento), Amoblados, estaderos, bares, cafés, cantinas mixtas, casas de empeño, heladerías, fuentes de soda (con venta de licores para el consumo dentro del establecimiento).	10x1000
302	Estudios fotográficos, radiodifusoras, funerarias, lavanderías, servicios médicos, clínicas, laboratorios, servicios veterinarios, centros médicos, peluquerías y salones de Belleza, parqueaderos, clubes sociales,	10x1000

	reposterías, heladerías y fuentes de soda, (sin venta de licores para el consumo dentro del establecimiento), servicios de depósito y bodega, cambiaderos de aceite, montallantas, lavado de vehículos, electrodomésticos.	
303	Servicio de energía eléctrica, telefonía.	10x1000
304	Servicios relacionados con la actividad de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos y minerales.	10x1000
305	Demás actividades de servicios	10x1000

SETOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL FINANCIERA	TARIFA
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3X1000
402	Demás entidades financieras	5X1000

ARTÍCULO 34-1.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 34-2.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 34-3.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

-Expendio de comidas y bebidas,
-Servicio de restaurante
-Cafés
-Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias y similares.
-Transporte y aparcaderos
-Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
-Servicio de publicidad

-Interventoría
-Servicio de construcción y urbanización
-Radio y televisión
-Clubes sociales y sitios de recreación
-salones de belleza y peluquería
-Servicio de portería
-Funerarios
-Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automoviliarias y afines
-Lavado, limpieza y teñido
-Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
-negocios de prenderías
-Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
servicios de hotel,
-Servicios de casas de empeño; servicios de vigilancia.
-Servicios educativos.

PARAGRAFO 1: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de JERICO BOYACA cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 35.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 36.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de JERICO BOYACA y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:
1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las

contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2) La producción primaria de auto subsistencia, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
5) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta.

ARTÍCULO 37.- ACTIVIDADES EXENTAS. Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un periodo de cinco (5) años las actividades nuevas de tipo industrial, comercial o de servicios que generen más de 20 empleos directos durante el primer años, y que mientras exista el beneficio de exención por lo menos se genere el 20% de empleos nuevos cada año.

ARTÍCULO 38.1.- REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 1.Cumplir con las normas establecidas referentes al uso del suelo, normas ambientales, horarios, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio. 2. Cumplir con las normas sanitarias de Ley. 3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

ARTÍCULO 38.2.- ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIS Y COMERCIO. El alcalde municipal observando los procedimientos establecidos en el CCA actuará con quien no cumpla los requisitos: 1.

Requerimiento por escrito, para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos faltantes. 2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 2 SMDLV por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario. 3. Ordenar la suspensión de actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cumpla con los requisitos de ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionados con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 39-1. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

ARTÍCULO 39-2. SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en lo producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 40.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el municipio de JERICO BOYACA y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 41.-BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 42.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las

actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 43.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero es todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.
PARÁGRAFO 1.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.
PARÁGRAFO 3.- El registro y matricula de los contribuyentes nuevos tendrá un costo de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes el cual deberá ser cancelado en la tesorería Municipal.
PARAGRAFO 4.- En caso de no registrarse el contribuyente obligado, deberá y al ser requerido por la administración tributaria del municipio, cancelar una sanción igual a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual se aplicará observando el procedimiento establecido por el estatuto tributario municipal.

ARTÍCULO 44.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Tesorería Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 45.- CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD. Las personas que realicen

actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Gobierno, el certificado de uso y vecindad. Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Tesorería, copia de las resolucione respectiva; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 46.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.
PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 47.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de

los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTÍCULO 48.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 49.- VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero o Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 50.- DECLARACION. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería.

CAPITULO III
IMPUESTOS AL AZAR
I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 51.- DEFINICION. . El monopolio de que trata la ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 52.- TITULARIDAD.- El municipio de JERICO BOYACA es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que